

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 158), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 7 de abril de 2016. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1241

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00244-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de julio de 2018 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 07, 08 y 09 de junio de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.997

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00670-00
DEMANDANTE	HERNAN HINCAPIE OCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Hernán Hincapié Ocampo; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1896 de 26 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 63)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 104)

- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 105-106)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 716 de 05 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicho reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto¹...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314². DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

¹ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

² Código General del Proceso

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 16, 17 y 21 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 996

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00891-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA VALENCIA CHICA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Luz Marina Valencia Chica; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el día 14 de octubre de 2014, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 815 de 26 de octubre de 2015, (f. 31)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 36)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F.70)

- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 335 de 14 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto³...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁴. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 74 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder, aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 75 se observa la respectiva comunicación a la Directora de área de representación de defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procede aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

³ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁴ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder del apoderado de la parte demandada el Dr. JORGE IVAN GALVEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle, portador de la tarjeta profesional N° 253.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 17, 21 y 22 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 995

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00936-00
DEMANDANTE	ELIZABETH BARRERA LEDEZMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Elizabeth Barrera Ledezma; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el día 14 de octubre de 2014, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 863 de 27 de octubre de 2015, (F. 27)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 34)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 67-68)

- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 68-69)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 345 de 15 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicho reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁵...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁶. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo, se observa a folio 72 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder, induciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 73 se observa la respectiva comunicación a la Directora de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del cauca, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁵ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁶ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder del apoderado de la parte demandada el Dr. JORGE IVAN GALVEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N°94.407.291 de Alcalá–Valle, portador de la tarjeta profesional N°235.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.998

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01043-00
DEMANDANTE	ALBEIRO FERNANDEZ VILLADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Albeiro Fernández Villada; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1368 del 26 de mayo de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la prima por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 113 de 16 de febrero de 2016, (f. 32-33)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 40)
- Vencidos los términos, se procedió a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F. 148-149)

- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 150-151)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 453 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termine en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicho reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁷...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁸. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

⁷ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁸ Código General del Proceso

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

El Juez,

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 157

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 41 folios, 6 discos compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 994

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00221-00
DEMANDANTE	RAMON ELIAS SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **RAMON ELIAS SANCHEZ PEREZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0778 de 29 de abril de 2010, por medio de la cual se reconoció la pensión de sustitución, así mismo la nulidad del acto ficto configurado el 09 de febrero de 2017 y a título de restablecimiento se ordene la devolución de los aportes a salud que fueron descontados desde el año 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida con las siguientes precisiones:

El despacho considera admitir la presente demanda, por cuanto no aplica la caducidad de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Igualmente en lo respectivo a la estimación razonada de la cuantía, el despacho hace referencia, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma en asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
